Recurso nº 383/2024

Resolución nº 383/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de "TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L." (en adelante

TEVA) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de "Suministro,

Instalación, configuración y puesta en el servicio del sistema de gestión de una zona de baja emisiones, área de prioridad residencial en el marco del plan de

recuperación, transformación y resiliencia- financiado por la unión europea Next

Generation EU y mantenimiento integral del sistema en la ciudad de Parla con

financiación propia (subproyecto S203)", este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del

Sector Público y en el DOUE con fecha 13 de septiembre de 2024, se convocó la

licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad

de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.657.922,40 euros, con un plazo de

ejecución de 30 meses.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Segundo. - El 23 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el registro del

Ayuntamiento de Getafe el recurso especial en materia de contratación, formulado

por la recurrente contra los pliegos del contrato de referencia.

Tercero. - El 27 de septiembre del 2024, el órgano de contratación remitió el

expediente de contratación y el informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone

al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser

tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las

aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de

la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica que no puede participar en la licitación como

consecuencia de las cláusulas de los pliegos que impugna.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del

recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o

no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de

Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI:

EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre

el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que "Los Estados

miembros velarán porque, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos

podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a

cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado

contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción".

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador

económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le

impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la

empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan

presentar una oferta viable y justificada.

El perjuicio está claramente definido en este caso si se atiende a los

fundamentos del recurso.

Por todo ello consideramos que en este concreto caso el recurrente al amparo

de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de

recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, al considerar que sus

derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o

puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones

objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios,

cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo

con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. - Los pliegos fueron publicados el 13 de septiembre de 2024,

presentándose el recurso el día 23 del mismo mes, dentro del plazo previsto en el

artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Antes de entrar en el fondo del asunto resulta de interés transcribir la

cláusula del PCAP concernida en el presente recurso.

Apartado 13 del Anexo I del PCAP:

...13.- Habilitación empresarial. (Cláusulas13 y 27)

Procede: SI, en la redacción del proyecto por técnico/s competente/s

habilitado/s por Colegio/s profesional/es.

Certificados a entregar:

Documentos de acreditación expresa de disponer las soluciones propuestas

por la empresa licitadora lo siguiente:

- La Certificación, en vigor, de Conformidad con el Esquema Nacional de

Seguridad (ENS) de Nivel ALTO en la instalación, soporte y mantenimiento de

telecomunicaciones y servicios de seguridad en los sistemas de información

que dan soporte a los servicios de consultoría, instalación, soporte y

mantenimiento de telecomunicaciones y sistemas Tl.

- La Certificación, en vigor, de Conformidad con el Esquema Nacional de

Seguridad (ENS) de Nivel ALTO en servicios de seguridad ofrecidos por el

centro de operaciones de seguridad (SOC) para empresas y Administraciones

Públicas, según el documento de categorización del sistema vigente.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

- La Certificación, en vigor, de Conformidad con el Esquema Nacional de

Seguridad (ENS) de Nivel ALTO en la Unidad Operativa solicitada.

- La Certificación, en vigor, de Conformidad con el Esquema Nacional de

Seguridad (ENS) de Nivel ALTO en la Sistema Integrador de Comunicaciones.

Documento de acreditación; declaración expresa de la titulación de técnico/s

competente/s habilitado/s por Colegio/s profesional/es que participarán y serán

responsables de la firma del proyecto...

El recurso se fundamenta en que el establecimiento como condición de

solvencia (aptitud) y, en particular, como habilitación empresarial, de las cuatro

certificaciones en vigor de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad

(ENS) de nivel alto, infringe los principios esenciales de la contratación

administrativa: libre concurrencia, transparencia y no discriminación, así como la

doctrina de los tribunales administrativos relativa a que la exigencia de esta clase de

certificados no atañen a las condiciones personales del licitador o adjudicatario, sino

que se refiere a las condiciones de la prestación o actividad que realizan.

De conformidad con lo dispuesto en Real Decreto 311/2022, el Esquema

Nacional de Seguridad se refiere a las medidas de seguridad que deben adoptar los

proveedores de servicios en la ejecución del contrato. Es por tanto posible

subcontratarlo (la licitación que nos ocupa admite la subcontratación) y quien vaya a

realizar la prestación será quien deba acreditar que dispone de certificados vigentes

en el ENS con un ámbito material coincidente con el del objeto del contrato. Por lo

tanto, si fuera un requisito de "habilitación empresarial" (aptitud), como exige el

PCAP, no se podría acreditar mediante terceros.

Añade que, en el caso concreto que nos ocupa, la adecuación al ENS figura

recogida en el PCAP como un requisito específico de aptitud (habilitación

empresarial), debiendo recordar que la Resolución nº 228/2021 de 5 de marzo, del

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

TACRC, considera que la adecuación al ENS no puede ser requerido como un

requisito de solvencia, lo que no excluye que si pueda ser una condición o requisito

de ejecución, y que por tanto el mismo, no puede ser suplido por la clasificación

como contratista de servicios porque dicha adecuación al cumplimiento del ENS, "es

obligatoria para los operadores del sector privado que presten servicios o provean

soluciones a las entidades públicas".

Por otro lado, existe una contradicción evidente entre el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), ya que

mientras el primero configura la exigencia de los certificados ENS como un requisito

de habilitación empresarial, exigiendo, además, la categoría ALTA, el segundo lo

configura como un requisito de ejecución exigiendo la categoría media.

A su juicio, parece evidente que aun cuando el PCAP configura como

habilitación empresarial el hecho de estar en posesión de los certificados ENS, su

configuración sólo puede ser interpretada como un requisito de ejecución, lo que se

revela conforme a la propia doctrina administrativa de los distintos Tribunales en

materia de recursos especiales en materia de contratación, que establece que la

exigencia de estos certificados ENS son circunstancias cuyo cumplimiento sólo

puede verificarse en la fase de ejecución del contrato.

Al margen de lo anterior, los ENS que se interesan no están relacionado con

el objeto del contrato, sino que es una característica de seguridad de los sistemas de

información, operativa etc., para llevarlo a cabo.

A mayor abundamiento, señala que su empresa es especialista en el

suministro, instalación, configuración y puesta en servicio del sistema de gestión de

zona de bajas emisiones, y áreas de prioridad residencial, y como tal, adjudicataria

de diversos contratos de distintas administraciones públicas, como resulta de los

contratos que acompaña, está en posesión del ENS en el nivel alto (sistemas de

información que soportan las soluciones inteligentes para gestión de tráfico,

movilidad y seguridad mediante la Integración de equipos de visión, así como,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

sistemas de videovigilancia e identificación de matrículas, atendiendo a la declaración de aplicabilidad vigente), como se desprende del certificado que adjunta y, sin embargo, no cumpliría con la habilitación empresarial exigida en el PACP.

Finalmente, solicita la adopción de medidas cautelares.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que, en contra de lo manifestado por el recurrente, se considera adecuado exigir al licitador las certificaciones del Esquema Nacional (Nivel alto) impugnadas, dado que la acreditación de que el licitador disponga de las mismas constituyen una auténtica garantía para el Ayuntamiento de Parla en su responsabilidad de proteger la información altamente sensible sobre la que actúa el contrato.

A su juicio, las certificaciones exigidas aportan:

- a) Garantía de productos certificados y de calidad.
- b) Cumplimiento con los requisitos legales para las AA.PP.
- c) Lograr mayor confianza entre los usuarios en el uso de medios electrónicos.
 - d) Establecimiento de un lenguaje común de peligrosidad.
 - e) Utilización de guías e instrumentos para la Seguridad de la Información.
 - f) Establecer políticas y normas para el control de los siguientes servicios:
- Utilización de guías e instrumentos para la Seguridad de la Información.
 - Registros electrónicos.
- Sistemas de Información accesibles electrónicamente por los ciudadanos.
 - Sistemas de Información para el ejercicio de derechos.
 - Sistemas de Información para el cumplimiento de deberes.
 - Sistemas de Información para recabar información y estado del procedimiento administrativo.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En este sentido, se han desarrollado proyectos equivalentes de implantación

de ZBE en otros municipios de características similares a las de Parla, en los cuales

también se ha requerido las certificaciones del Esquema Nacional Seguridad en

distintos niveles. Cita expedientes de contratación de los Ayuntamientos de Ávila,

Elche y Soria.

Añade que los Pliegos municipales permiten la subcontratación, pero definen

el objeto del contrato como una unidad, tanto la elaboración del Proyecto como su

implementación, por lo que los contratistas pueden acreditar dicha solvencia con la

participación de subcontratista que la posea.

Por todo ello, consideran que definir el alcance de las certificaciones ENS a

los sistemas que soportan los servicios del objeto del contrato, es una prerrogativa

municipal orientada a evitar que licitadores presenten certificaciones no directamente

relacionadas con los servicios requeridos.

Considera que la exigencia de la certificación ENS resulta proporcional y

directamente relacionada con la seguridad de los sistemas implicados en los

servicios contratados. Al exigir que las certificaciones estén estrictamente

relacionadas con los sistemas que soportan los servicios objeto del contrato, por el

Ayuntamiento de Parla se está fomentando un entorno de competencia justa,

evitando que licitadores utilicen certificaciones generales no aplicables. La

enumeración de los certificados requeridos, tal y como constan en los PCAP facilitan

este principio de transparencia y claridad, ya que se especifica claramente que las

certificaciones deben estar vinculadas con los sistemas de información relacionados

con los servicios objeto del contrato.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si las exigencias de

habilitación empresarial recogidas en los pliegos son ajustadas a Derecho.

El Esquema Nacional de Seguridad, tal y como está recogido en el artículo 2

del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, resulta de aplicación a las entidades del

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

sector público, a las entidades del sector privado que les presten servicios

competenciales y, en general, a la cadena de suministro de estas últimas, en la

medida que un análisis de riesgos previo así lo determine.

El artículo 65.2 de la LCSP indica: "2. Los contratistas deberán contar,

asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible

para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato."

Como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, la habilitación

empresarial es un requisito de legalidad y aptitud para contratar, y no de calidad y

solvencia técnica, siguiendo el criterio fijado por la Junta Consultiva de Contratación

Administrativa en su Informe 1/2009, de 25 de septiembre.

El artículo 116.2 de la LCSP establece que en el expediente se justificará

adecuadamente "c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y

financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato,

así como las condiciones especiales de ejecución del mismo".

En nuestra Resolución 085/2019 de 28 de febrero decíamos: "El Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales ha adoptado la doctrina,

unánimemente admitida de que las habilitaciones profesionales al ser consideradas

condiciones de aptitud para contratar deberán ser requeridas en función del objeto

del contrato y con un carácter restrictivo, pues de lo contrario se vulneraria un

principio fundamental de la contratación pública cual es la libre concurrencia."

En el caso de las certificaciones del Esquema Nacional de Seguridad, el

órgano de contratación debe realizar un análisis previo para determinar las medidas

de seguridad que deben llevarse a cabo durante la vigencia del contrato en función

de la naturaleza de los servicios prestados y determinar el nivel de seguridad dentro

de las categorías básica, media o alta.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

En consecuencia, procede analizar el expediente de contratación para

determinar si existe tal justificación en los referentes a la habilitación empresarial

exigida.

Pues bien, analizada la memoria justificativa publicada en la plataforma, en su

apartado 13, consta exclusivamente la exigencia de la habilitación empresarial sin

que aparezca la más mínima justificación de tal exigencia, como establece el artículo

116.2 de la LCSP.

Esta justificación debe realizarse en la memoria justificativa de la contratación,

sin que sea admisible la justificación realizada en sede de recurso, por lo que

procede la estimación del recurso especial, con la consiguiente anulación de los

pliegos.

Sexto. - No procede el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas al

haberse dictado resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de "TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L." contra los

pliegos que han de regir la licitación del contrato de "Suministro, Instalación,

configuración y puesta en el servicio del sistema de gestión de una zona de baja

emisiones, área de prioridad residencial en el marco del plan de recuperación,

transformación y resiliencia- financiado por la unión europea Next Generation EU y

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

mantenimiento integral del sistema en la ciudad de Parla con financiación propia

(subproyecto S203)".

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45